

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 52¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Margoth Romero Cobo Abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_aalfonso@fiduprevisora.com.co t_ilugo@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520190014600

1. Asunto a decidir

Procede el Juzgado a decidir si en este caso se deberá dejar sin efectos el auto 528 del 13 de octubre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial, para en su lugar, imprimirle al presente asunto el trámite de sentencia anticipada, en los términos del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. Antecedentes

La demandante a través de apoderada judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 4143.020.13.1.953.001404 del 21 de febrero de 2019, emitido por la Secretaría de Educación del distrito especial Santiago de Cali, a través del que actuando en nombre y representación de la Nación– Ministerio de Educación Nacional–Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a favor de la señora Margot Romero Cobo, conforme a lo previsto en la Ley 71 de 1988.

3. Trámite

Mediante auto interlocutorio 417² del 11 de julio de 2019, se admitió el presente medio de control al considerar que se cumplían los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por auto 528 del 13 de octubre de 2023, se fijó fecha para audiencia inicial para celebrarse el 1 de febrero de 2024, a las 10:30 a.m.

¹ RDM
² Índice 26 del expediente electrónico de Samai.

Ahora bien, encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para llevar a cabo la audiencia inicial y revisado nuevamente el expediente, el Despacho advierte que en este caso, hay lugar a dar aplicación del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone lo pertinente sobre la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los siguientes elementos probatorios para dictar sentencia:

- Reclamación administrativa de fecha 19 de febrero de 2019.
- Registro de nacimiento de la demandante.
- Certificado de aportes al ISS.
- Certificado de historia laboral - tiempo de servicio oficial.
- Certificado de salarios
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Copia del acto administrativo demandado Oficio 4143.020.13.1.953.001404 del 21 de febrero de 2019.

En efecto, revisada la prueba documental allegada por la demandante, se establece que en el presente asunto se reúnen los presupuestos exigidos en la norma en mención para proferir decisión de fondo, al tratarse de un litigio que no requiere la práctica de pruebas, pues con las documentales aportadas con la demanda y que no fueron tachadas de falsas, el Juzgado considera que son elementos probatorios suficientes para su resolución.

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto 528 del 13 de octubre de 2023, que dispuso la convocatoria a audiencia inicial y se procederá a darle el trámite correspondiente al presente proceso para anunciar sentencia anticipada.

4. Excepciones Previas

4.1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

No formuló excepciones previas o mixtas al momento de contestar la demanda. Las excepciones de fondo formuladas serán resueltas al momento de proferir sentencia.

Finalmente, se advierte que en los términos del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 *ibidem*, antes de la audiencia inicial solo serán resueltas las excepciones que tengan el carácter de previas, para lo cual se precisa que el Despacho no observa configurado ningún medio de defensa que tenga tal connotación.

5. Pronunciamiento sobre las pruebas

5.1. Parte demandante

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio conforme a la Ley y en la oportunidad procesal correspondiente.

5.2. Parte demandada – Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

No hizo solicitud formal de pruebas, por lo que no hay pruebas por practicar.

6. Fijación del Litigio

Consiste en establecer si el acto administrativo contenido en el Oficio 4143.020.13.1.953.001404 del 21 de febrero de 2019, emitido por la Secretaría de Educación del distrito especial Santiago de Cali, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a favor de la señora Margot Romero Cobo, conforme a lo previsto en la Ley 71 de 1988.

Así mismo, se debe establecer si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión por aportes, conforme a lo previsto en la Ley 71 de 1988, con la edad de 55 años y 1000 semanas de cotización sin exigir el retiro definitivo del cargo.

7. Traslado para alegar

En virtud de lo previsto en el numeral 1, literal d) del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, se corre traslado común a las partes por el término común de diez (10) días hábiles, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito; con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto 528 del 13 de octubre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA INICIAL, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 182A del CAPCA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas los documentos allegados con la demanda y con la contestación de esta.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días hábiles, para alegar de conclusión por escrito, con la finalidad de que una vez vencido dicho término pase el expediente a Despacho para proferir sentencia anticipada.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ**

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»